SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Septiembre quince (15) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que a la fecha la parte demandante no ha realizado la respectiva notificación personal al demandado. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.
SECRETARIO.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, La Guajira Septiembre quince (15) del 2020.

PETICIÓN DE HERENCIA

Demandante: Liliana acosta medina
Demandado: Alberto José Camargo Zabaleta
Rad: 44-001-31-10-001-2020-00074-00
Asunto: Requiere a la parte demandante.

Vista la nota secretarial que antecede, despacho considera;

Revisada la demanda en epígrafe, se observa que la señora demandante no se ha ocupado en realizar la notificación personal del señor Alberto José Camargo Zabaleta A, tal como se ordenó el auto que admitió la demanda, proferido el día Agosto veintiocho (28) del 2020.

Así las cosas, requiérase por secretaria al demandante a través del correo electrónico que registra en el expediente, para que se sirva a realizar la notificación personal de los demandado conforme se dispone en el artículo 291 del Código General del Proceso y octavo del Decreto 806 del 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco de la Emergencia Económico Social y Sanitaria".*

Por lo tanto se requiere a la parte demandante señora LILIANA ACOSTA MEDINA, representada mediante apoderada judicial Dra., Martha Cecilia Fuentes Orozco, quien en el acápite de notificaciones de la demanda, registra como correo electrónico lilianaacostam@hotmail.es para que surta la notificación a la parte ejecutada y allegue al proceso el canal digital (correo electrónico o medio de datos) como lo indica el Decreto referido, para lo cual la Secretaría deberá proceder de conformidad.

Lo anterior, deberá cumplirse en el término de TREINTA (30) DÍAS, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 Ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

Lo anterior con el fin de poder continuar con las actuaciones procesales siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito